

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos respecto de los estudios realizados en los Centros correspondientes a partir del curso académico mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2827/1966, de 27 de octubre, sobre desarrollo de la disposición transitoria sexta de la Ley de Reforma de la de Enseñanza Primaria.

La disposición transitoria sexta de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), que reformó la de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dispone que las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial como ordena la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las Escuelas de Enseñanza Primaria Municipales o Provinciales, cualquiera que sea su denominación, quedan convertidas en Escuelas Nacionales de régimen de Consejo Escolar Primario, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Locales respectivas solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la creación de los Consejos Escolares Primarios que han de patrocinar en lo sucesivo las Escuelas a que se refiere el artículo anterior.

En la tramitación de las solicitudes y en la constitución y régimen de los Consejos Escolares Primarios se observará lo dispuesto acerca de esos Organismos en la legislación general del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que se recuerda en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Cuando en relación con la enseñanza primaria algún Ayuntamiento tuviera reconocida por Ley cualquiera especialidad, y en los supuestos en que las mismas puedan darse en Escuelas Municipales o Provinciales de Navarra, las respectivas Corporaciones Locales, al dar cumplimiento a este Decreto, las harán constar con cita de la Ley en que la particularidad se apoye.

Las especialidades acreditadas se mantendrán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre.

Artículo cuarto.—Las nuevas Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario procedentes de la transformación de anteriores Escuelas Municipales o Provinciales estarán sometidas, salvo lo dispuesto en este Decreto y las especialidades que pudieran reconocerse por aplicación del artículo anterior, al mismo régimen que las demás Escuelas de esa clase.

Artículo quinto.—Todas las vacantes que no estuvieran provistas en propiedad en la fecha de este Decreto y las que sucesivamente se produzcan, sean de Director o de Maestro, en las Escuelas Municipales y Provinciales que se transforman se cubrirán con funcionarios de los Cuerpos especiales respectivos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con sujeción a la legislación vigente para Escuelas de Consejo Escolar Primario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Profesorado que, reglamentariamente nombrado, se encuentre prestando su servicio en propiedad en las Escuelas transformadas continuará desempeñando su cargo hasta que le corresponda cesar con arreglo a las normas, acuerdos o pactos que resulten aplicables, a los que continuará sujeto per-

ciendo sus haberes por las Corporaciones Locales respectivas, pero sometido en su función docente y en cuanto a disciplina académica a las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las vacantes se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Segunda.—Las Corporaciones Locales afectadas por la disposición transitoria sexta de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, formularán sus propuestas para la constitución definitiva de los Consejos Escolares Primarios dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Mientras no se aprueben las propuestas para la creación del Consejo Escolar Primario se considerará que están funcionando con este carácter y con las facultades y obligaciones inherentes, según la legislación aplicable del Ministerio de Educación y Ciencia, las Juntas Municipales de Educación Primaria las Escuelas Municipales y las Comisiones Provinciales de Acción Cultural para las Escuelas Provinciales.

Tercera.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones Locales afectadas pondrán en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Primaria las Escuelas afectadas por la disposición transitoria sexta de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, el número de unidades escolares de cada una, relación del personal de toda clase destinado en las mismas o al servicio docente primario del Ayuntamiento y relación de vacantes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las normas del presente Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2828/1966, de 3 de noviembre, sobre autorización al Ministerio de Educación y Ciencia para reglamentar las Escuelas normales y Centros oficiales de Enseñanza Primaria.

La modificación de la Ley de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introducida por la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, exige la adecuación a la nueva Ley de los Reglamentos de los Centros Oficiales de Enseñanza Primaria. Por otra parte, razones de orden jurídico y de eficacia administrativa aconsejan que sea el Ministerio el que dicte las normas legales que han de reglamentar la organización y funcionamiento de dichos Centros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para reglamentar la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales y Centros Oficiales de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Los Decretos de diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho y de siete de julio de mil novecientos cincuenta por los que se aprueban los Reglamentos de Escuelas Graduadas y de Escuelas del Magisterio, respectivamente, quedarán automáticamente derogados el día de la entrada en vigor de las Ordenes ministeriales de Educación y Ciencia por las que se aprueben los nuevos Reglamentos de dichos Centros. Igualmente quedará derogada cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en dichos Reglamentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO